



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 1536-2021 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2022 17:26:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 16:30:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2022 19:34:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 18:14:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 18:52:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2023 10:30:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Proxenetismo y trata de personas

Sumilla. Se puede observar que sí hay un desarrollo respecto a la responsabilidad penal del acusado en la acusación fiscal obrante a foja 597, el cual fue realizado teniendo en cuenta los aspectos normativos de ambos tipos penales.

La ahora exculpación del recurrente no tiene credibilidad pues reconoció haber viajado en diferentes oportunidades a ver a sus hijos y conocer la actividad a la que se dedicaba su familia, queda de esa manera desvirtuado lo ahora pretendido quedado comprobado su actuar delictivo.

Conforme se ha señalado en los párrafos precedentes la responsabilidad y subsunción de los hechos imputados en contra del recurrente se encuentran acreditados lo que ha permitido que se enerve la presunción de su inocencia, adicional a ello, en cuanto a la sentencia expedida a favor de su hijo, se advierte que esta se debe a la prescripción de la acción penal, por lo que no puede tomarse como referencia para desacreditar el actuar independiente del recurrente en los hechos comprobados en juicio de responsabilidad.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **Simón Jesús Díaz Esperilla** contra la sentencia del siete de septiembre de dos mil veintiuno (folio 1178), que lo condenó como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de proxenetismo y trata de personas, en agravio de la menor con las iniciales M. A. C. O.; y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad; y se fijó en S/1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

Primero. El acusado Simón Jesús Díaz Esperilla, en la formalización de su recurso (folio 2003), sostiene que:

- 1.1** La acusación fiscal contiene hechos fácticos falsos que no fueron enunciados al momento de formalizar la denuncia penal, siendo que ni la Fiscalía ni la Sala Superior puedan juzgar hechos que no fueron materia de instrucción. En ninguna parte se ha señalado que Haydee Gladys Basteres Palpa junto con el recurrente hubieran trasladado a la menor agraviada de Huánuco a Tarma.
- 1.2** El recurrente no conducía el negocio, tampoco ayudaba en el mismo, por lo que, no existe ninguna acción que se le hubiera atribuido. La menor agraviada no ha sindicado al procesado como la persona que la trajera desde Huánuco hasta Tarma y aún menos que la haya prostituido y solo sindicó de estos hechos a la persona de Haydee Basteres, ahora, si bien se señala que dicha actividad imputada se haría de común decisión del grupo familiar, ello es contrario a la sentencia absolutoria de Judith Díaz Basteres y Julio Díaz Basteres.
- 1.3** Se ha vulnerado el principio de la imputación necesaria, los cargos del fiscal resultaron imprecisos e inciertos, no se advierte la existencia de motivación alguna que justifique objetiva y razonablemente la subsunción de las conductas realizadas por la recurrente.
- 1.4** Advierte una incorrecta e indebida valoración de los medios de prueba, al afirmar que no se ha tomado en cuenta los medios de prueba que dieron lugar a la absolución de Judith

Díaz Basteres, como la declaración de la agraviada, de Haydee Basteres y del abogado Abel Mario Vásquez Espinoza

- 1.5** Debe tenerse en cuenta que, el recurrente, no fue procesado como autor mediano ni como coautor de los delitos imputados, tampoco se amplió una denuncia en fase instructiva en su contra, en tal sentido solicita la absolución de los cargos imputados.

HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Fluye de los actuados preliminares y de los recaudos que aparecen en la denuncia, se advierte que la denunciada Haydee Gladys Basteres Palpa, habría viajado a la ciudad de Huánuco con el fin de buscar chicas para que trabajen en su restaurante, en esas circunstancias le habrían solicitado a la menor agraviada para que trabaje en su restaurante quien habría estado vendiendo verduras en el mercado “Puelles” de la ciudad de Huánuco, en compañía de sus padres, ofreciéndole pagarle la suma de S/200,00 mensuales, por lo que ese mismo día, sábado, habría viajado a dicha ciudad llegando a las 17:00 horas. Al llegar al supuesto restaurante, la menor agraviada se dio cuenta que no era un restaurant sino un NIGHT CLUB, pidió regresar a su pueblo lo que fue rechazado por la denunciada, manifestándole esta última, que entonces se iría calata. La menor durante todo el lapso que estuvo en poder de la señora “Rosa”, habría sido víctima de maltrato físico y psicológico, por negarse a seguir bebiendo licor con los parroquianos con quienes tenía que ser cariñosa, vistiéndose para ello con unas botas y un calzón que han sido incautados, los mismos que fueron reconocidos como las prendas que tenía que ponerse junto con un brasier formador de color blanco al ser obligada por la denunciada, lesiones que están

acreditadas con las pericias medicas y psicológicas que obran en autos.

Asimismo, la denunciada Basteres Palpa, la habría sometido a la prostitución sexual hasta en tres ocasiones poniéndose de acuerdo con los parroquianos a quienes le cobraría entre S/30,00 a S/50,00, conforme quedó acreditado con los certificados médicos legales que señalaran que la menor fue violada vaginal y analmente.

De otro lado, la menor agraviada refiere que cuando llegó al local de la denunciada, encontró a una chica a quien conoce como “Mary”, de dieciséis años de edad y natural de Huánuco, quien fue prostituida hasta en diez ocasiones por la denunciada; además afirma, la menor, que “Mary” era la más golpeada por los denunciados, refiriendo que hace muy poco la denunciada Bastares Palpa, la habría golpeado con palo de escoba pintado con rojo y fue hallado en dicho local. La menor, presenta una herida en el cuero cabelludo encima de su oreja izquierda, lo que corroboraría que se habría fugado del local de los denunciados, siendo ello corroborado con la declaración de la testigo Carmen Elizabeth Espinoza Millan.

Por otro lado, el denunciado Simón Jesús Díaz Esperilla, ha sido reconocido como la persona de “Jesús”, esposo de la señora “Rosa”, que vendría a ser la denunciada “Haydee Gladys Basteres Palpa”, la menor agraviada lo reconoce por tener bigotes, ser alto y vestir con uniforme de Policía Nacional del Perú y trabajar en la ciudad de Huancayo a donde viajaba con su auto de color azul, este denunciado también le habría golpeado a la menor agraviada con “lapos” y “puntapiés” en la espalda, obligándole a que beba licor con los parroquianos y además el tenía conocimiento que era

prostituta en dicho lugar pues el permanecía una vez a la semana en el local. Asimismo, este denunciado habría violado sexualmente a la menor conocida como “Mary” que sería una adolescente de dieciséis años de edad y también de Huánuco, que no fue ubicada en el local de la denunciada el día de la constatación en dicho recinto y recoger los elementos de prueba.

La denunciada Judith Díaz Abasteres, golpeaba a la menor agraviada como lo refiere en su declaración cuando se negaba a seguir tomando licor con los parroquianos y en presencia de esta denunciada habría sido prostituida hasta en tres ocasiones, teniéndose en cuenta que dicha denunciada se le atribuye la titularidad del local.

Por su parte, Julio Cesar Díaz Basteres quien vendría a ser hijo de los denunciados, aprovechando que la menor recién habría llegado al local, al día siguiente y al encontrarse solo con la menor, quien descansaba en su cama vestida con una prendas diminutas, procedió atacarle sexualmente, tomándole de los brazos le bajó la falda y el calzón, penetrándole tanto por la vagina y el ano, siendo esta la primera agresión sexual sufrida por la menor, las demás agresiones habrían sucedido en el lapso de los siguientes veinte días que se mantuvo retenida en dicho local.

ANÁLISIS DEL CASO

Tercero. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

Cuarto. La jurisprudencia de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 3- 2011/CJ-116 ha señalado que:

En efecto, el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales.

Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente, pero que debe acompañar el dolo con que este actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros. En cambio, en los actos de favorecimiento de la prostitución el sujeto activo actúa indirectamente, promoviendo (inicia, impulsa o influencia positivamente) o favoreciendo (creando las condiciones necesarias para sus actividades sexuales o proveyéndole clientes) la prostitución de la víctima (relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero). Es un típico delito de corrupción sexual cuyo móvil suele ser lucrativo.

Quinto. El sentenciado Simón Jesús Díaz Esperilla cuestiona que la acusación es genérica y no unipersonal, ya que no se pronunciaron sobre los verbos rectores que determinan cada uno de los tipos penales; sin embargo, se observa que en el considerando segundo de la recurrida se establecen la tipicidad de los hechos imputados en su contra y luego de las pruebas actuadas de cargo y descargo así como de la valoración de cada una de ellas, en el considerando séptimo de la sentencia se

determina que los elementos de juicio, medio probatorios, requisitoria fiscal se llegan a concluir que la sindicación de la agraviada, que fue evaluada bajo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, con lo cual se acredita que el acusado junto con su ex esposa Haydee Gladys Basteres Palpa y otros familiares, se dedicaban al negocio ilícito de los Night Club con damas de compañía y meretricio para lo cual captaban señoritas con fines de explotarlas sexualmente, como en el caso, haber captado a la menor mediante actos de promoción desde la ciudad de Huánuco y que si bien la persona que la captó fue su esposa, este hecho es parte de la comunión de decisión del grupo familiar que se decida a dicha actividad. Asimismo, el imputado, mediante uso de la violencia (lapos y puntapiés) obligaba a la menor a que atendiera adecuadamente a los clientes, haciéndole ingerir bebidas alcohólicas para luego prostituirse a cambio de una contraprestación económica que cobraría su esposa, quedando su conducta adecuada a tipo penal imputado y la comisión de ambos delitos.

Sexto. De la acusación fiscal, se tiene respecto del recurrente Simón Jesús Díaz Esperilla, que la imputación penal por el delito de proxenetismo, que postula el Ministerio Público, está basada en la denuncia como en el auto de apertura de instrucción, la que gira en torno a que habría concertado voluntades con su coprocesada Haydee Basteres Palca para que la agraviada realice servicios sexuales a terceros —los parroquianos—, a cambio de una contraprestación económica; siendo además que este ejercía violencia contra la agraviada cada que esta se resistía a seguir consumiendo bebidas alcohólicas y atender a los parroquianos que recurrían al local para promover que estos accedan al servicio

sexual. Se tiene la convicción de que el procesado tuvo activa participación en este ilícito, ya que se tienen la declaración de la propia agraviada en el sentido de que el procesado concurría semanalmente al local, quien llegaba con su carro de color azul vestido con uniforme de policial y con la finalidad de retirar las ganancias obtenidas por dicha actividad; es así que su conducta se ajusta al ilícito penal sancionado en el artículo 179 del Código Penal.

En esa línea se tiene que la responsabilidad penal por el delito de trata de personas, esta se dedica a promover, favorecer, facilitar y financiar la captación, acogida y recepción de la menores mediante el engaño para dedicarlas a la prostitución, y que para ello concertó voluntades con su co procesada para la recepción de la menor agraviada con las iniciales M. A. C. O. en el local del Night Club, para dedicarla a la prostitución clandestina; ello se sustenta con la declaración de la menor, quien señaló que el procesado que llegó de Huancayo en su vehículo azul la recibió en dicho local donde procedía a golpearla y maltratarla cada que se resistía a realizar las labores de atención y prostitución, aprovechándose de su vulnerabilidad por tratarse de una menor de edad. En ese sentido, las actividades que el procesado realizó se ajustan a los supuestos de hecho que se consideran como ilícito penal sancionado en el artículo 153, concordante con el inciso 4, del artículo 153-A, del Código Penal.

Séptimo. De lo expuesto, se puede observar que sí hay un desarrollo respecto a la responsabilidad penal del acusado en la acusación fiscal obrante a foja 597, el cual fue realizado teniendo en cuenta los aspectos normativos de ambos tipos penales.

Octavo. Cabe precisar que si bien el recurrente ha negado, en principio, haber tenido conocimiento de las actividades que realizaba su exesposa y co procesada; no obstante ello, luego admitió tener conocimiento del local del night club e indicar que su exesposa le suplicó repartir volantes y así aceptar que se dedicaba al negocio clandestino de Night Club. La ahora exculpación del recurrente no tiene credibilidad pues reconoció haber viajado en diferentes oportunidades a ver a sus hijos y conocer la actividad a la que se dedicaba su familia, queda de esa manera desvirtuado lo ahora pretendido quedado comprobado su actuar delictivo.

Noveno. De otro lado, la recurrente señala que no se tomaron en cuenta los fundamentos de la sentencia absolutoria a favor de su hija Yudith Eva Díaz Basteres, así como la sentencia absolutoria expedida a favor de su hijo Julio César Díaz Basteres. Al respecto, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes la responsabilidad y subsunción de los hechos imputados en contra del recurrente se encuentran acreditados lo que ha permitido que se enerve la presunción de su inocencia, adicional a ello, en cuanto a la sentencia expedida a favor de su hijo, se advierte que esta se debe a la prescripción de la acción penal, por lo que no puede tomarse como referencia para desacreditar el actuar independiente del recurrente en los hechos comprobados en juicio de responsabilidad.

Décimo. Además de lo señalado es preciso indicar que el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también se recibe otras

denominaciones como “individualización judicial de la pena” o “dosificación de la pena”. [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual, se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Decimoprimer. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica —definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes—, como al establecimiento de la pena concreta o final —que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal—, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba —juicios de legalidad y razonabilidad de la pena—, corresponde realizar al juez.

Decimosegundo. Según los cargos objeto de investigación y acusación, el hecho incriminado ocurrió el veinte de septiembre de dos mil seis, y la conducta del procesado Simón Jesús Díaz

Esperilla fue subsumida en los artículos 181 incisos 1, 2 y 5 y el artículo 182 parte *in fine*, del Código Penal, el cual establece para el primer caso la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años; y para el segundo caso no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Decimotercero. Por su parte, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de determinar la pena al encausado Díaz Esperilla, tuvo en cuenta:

La condición personal del acusado, quien contaba con 45 años de edad, grado de instrucción técnica completa, de situación económica media, sin antecedentes penales. Asimismo, los principios de lesividad, proporcionalidad y de humanidad de penas; no obstante ello, advierte, en el caso, la existencia de un concurso real de delitos, en ese sentido, se establece que las penas concretas en el caso del recurrente respecto al delito de proxenetismo sería de cinco años y por el delito de trata de personas en su forma agravada cinco años de pena privativa de libertad, cuya suma da una pena global de diez años de pena privativa de la libertad.

Al respecto, este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta no es proporcional a la gravedad de los hechos incriminados y al daño originado; habiéndose graduado por debajo del extremo mínimo legal conminado para ambos delitos. No obstante ello, siendo el condenado el único recurrente, resulta de aplicación el principio de prohibición de la reforma en peor, consagrado en el artículo 300 del Có, que impide el incremento de la pena impuesta al condenado, por que es del caso ratificar la pena impuesta.

En atención a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no

son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

Decimocuarto. Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesto, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la misma consiste en reparar el daño causado y la protección de la víctima, conforme al artículo 92 del Código Penal, debiendo existir un criterio razonable para su imposición dentro de los parámetros del principio de proporcionalidad; por lo que la reparación civil establecida resulta conforme a derecho, por tanto, debe mantenerse.

Decimoquinto. Sin perjuicio de la viabilidad de la sanción punitiva y pecuniaria, se advierte que en la presente causa la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico integral a favor de la menor, pese a que la naturaleza del delito cometido en su agravio demanda la adopción de las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su reintegración social¹. Se trata de la salvaguarda de una reparación integral a favor del agraviado de abuso sexual, que comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra². Por tanto, se debe integrar la recurrida, para disponer en favor de la agraviada un tratamiento psicológico integral, el cual le deberá ser brindado a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

¹ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 944-2019/Apurímac, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Fundamento jurídico vigesimotercero.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon de conformidad con el fiscal supremo:

- I NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de septiembre de dos mil veintiuno (folio 1178), que condenó a Simón Jesús Díaz Esperilla como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de proxenetismo y trata de personas, en agravio de la menor con las iniciales M. A. C. O.; y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad; y se fijó en S/1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene
- II INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de que la menor con las iniciales M. A. C. O., sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/kila